TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-107/2024

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: SERGIO TONATIUH SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por [redacted][1], en contra de la resolución emitida el pasado quince de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas[2], en el expediente **TEECH/JDC/173/2024**, en la que se determinó desechar su demanda local, por la que impugnó el acuerdo IEPC/CA/015/2024 emitido por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas[3], que desechó la queja que interpuso relacionada con supuestos actos anticipados de campaña.

---

[1] En adelante podrá citarse como actor o promovente.
[2] En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas "TEECH".
[3] En lo sucesivo, podrá ser citado como Instituto o por sus siglas "IEPC".

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto. 2
II. Medio de impugnación federal. 3
CONSIDERANDO.....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. 4
SEGUNDO. Improcedencia.....5
TERCERO. Protección de datos personales. 11
RESUELVE.....11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso concreto, se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024.

2. **Queja.** El diecinueve de enero siguiente, el hoy actor denunció la

supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de quien funge como secretario de transporte en el Estado de Chiapas, así como de diversas páginas y cuentas en la red social "*Facebook*".

3. **Acuerdo de desechamiento.** El veintitrés de abril, el IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CA/015/2024, por el que determinó desechar de plano la queja presentada por el hoy actor.

4. **Medio de impugnación local.** El uno de mayo, el actor presentó escrito de demanda contra el acuerdo señalado en el apartado que antecede.

5. **Sentencia local.** El quince de mayo, el Tribunal local emitió sentencia donde determinó desechar la demanda al actualizarse una causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa.

II. Medio de impugnación federal.

6. **Presentación.** El veintiuno de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución referida en el parágrafo que antecede.

7. **Recepción y turno.** El veintisiete de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SX-JE-107/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó la demanda que impugnó un acuerdo de desechamiento de una queja relacionada con presuntos actos anticipados de campaña de un servidor público en el citado Estado; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5], en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

[4] En lo sucesivo se le podrá citar como: Ley General de Medios.
[5] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.[6]

SEGUNDO. Improcedencia.

Decisión

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

Justificación

12. Al respecto, el artículo 8 de la citada Ley establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa.

13. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En tanto que el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles,

---

[6] Véase la jurisprudencia 1/2012 de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis =1/2012.

debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

14. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

15. Ahora bien, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.[7]

16. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

17. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*; ello no significa que en

---

[7] Véase la jurisprudencia 1ª/. J. 22/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005917&Tipo=1

cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa. [8]

18. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues el principio *pro persona* es una herramienta hermenéutica para interpretar la norma en un sentido más favorable.

Caso concreto

19. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación:

20. El actor controvierte la resolución de quince de mayo que desechó la demanda promovida por el hoy actor contra del acuerdo emitido por el IEPC, por el que se determinó desechar la queja vinculada con presuntos actos anticipados de campaña de un servidor público.

21. Dicha resolución fue notificada al actor en la dirección de correo particular que señaló para oír y recibir notificaciones, el mismo quince de mayo que fue emitida.[9]

22. Así, el primer día del cómputo del plazo para la presentación de su demanda fue el dieciséis de mayo y feneció el diecinueve del mismo mes.

23. Lo anterior, contemplando el sábado dieciocho y domingo

---

[8] Véase la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de rubro "**PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24873&Clase=DetalleTesisEjecutorias

[9] Visible en las fojas 94 y 95 del cuaderno accesorio 1.

diecinueve de mayo, ya que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado al proceso electoral en curso, puesto que la materia de la controversia se centra en la posible comisión de actos anticipados de campaña.

24. Además de que la queja se interpuso dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Chiapas.

25. En consecuencia, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

26. Bajo ese orden de ideas, si el medio de impugnación se presentó hasta el veintiuno de mayo, es notorio que su presentación fue **de manera extemporánea**, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Calendario						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
		15 de mayo **Emisión de la resolución impugnada y notificación**	**16 de mayo** **1er día del plazo para impugnar**	**17 de mayo** **2do día del plazo para impugnar**	**18 de mayo** **3er día del plazo para impugnar**	**19 de mayo** **4to día del plazo para impugnar**
20 de mayo	**21 de mayo** **Presentación de la demanda**					

27. De lo anterior, es posible concluir que la parte actora presentó su demanda dos días después del plazo que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad.

28. Aunado a esto, el actor no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales que le

hubiesen acontecido, de modo que no pudiera presentar en tiempo el presente medio de impugnación.

29. En ese tenor, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

30. En conclusión, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 1, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

TERCERO. Protección de datos personales.

31. Toda vez que el actor en su escrito de demanda manifiesta no otorgar su consentimiento para que sus datos personales sean publicados y, de conformidad a lo ordenado en el acuerdo de turno de veintisiete de mayo del presente año, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la persona promovente del presente juicio de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentren públicamente disponibles en las páginas de este Tribunal Electoral, en tanto conozca el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este órgano jurisdiccional.[10]

32. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para

[10] Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica al actor en la dirección de correo institucional señalada en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.